



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00307-00

Montería, treinta (30) de enero de 2023.

Señor Juez: informo a usted, que la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **GUIDO HUMBERTO VILLADIEGO RADA** a través de apoderado judicial contra **COMFACOR**, Nit. 891080005 correspondió a este Juzgado, por lo que está pendiente su admisión. - **PROVEA** –

MIGUEL ROSAÑÓ SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, treinta (30) de enero del año dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00307-00
Demandante:	GUIDO HUMBERTO VILLADIEGO RADA
Demandado:	COMFACOR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cumple con los requisitos señalados en ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho dispondrá admitir la misma.

Así mismo la parte demandante presenta memorial por separado solicitando amparo de pobreza, argumentando que no se halla en capacidad para atender los gastos del proceso, esto bajo la gravedad del juramento, acorde con el artículo 151 y ss. Del C. G. P., aplicable por analogía jurídica contemplada en el artículo 145 del C. P., L. y de la S. S., se accederá a ello, pues basta su sola afirmación y por ser la parte más débil de la relación litigiosa que pretende un derecho social.

Se ordenará **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la parte demandada en este asunto, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de



junio de 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones",

Solicita la parte actora el amparo de pobreza contenido en el artículo 151 y s. s. del C. G. P. aplicable por analogía normativa del artículo 145 del C. P. L. y de la S. S., cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

"ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."

Siendo entonces así basta la sola afirmación de encontrarse en la situación plasmada en la norma up supra, esto con fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia; y al derecho a la igualdad artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio, esto siguiendo los lineamientos



jurisprudenciales del órgano de cierre laboral (AL1096-2020 y AL2871-2020).

POR TODO LA ANTERIOR se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte accionante, acorde con el artículo 153 del C. G. P., como se dirá en la resolutive de este Proveído.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **GUIDO HUMBERTO VILLADIEGO RADA** a través de apoderado judicial en contra **COMFACOR**, Nit. 891080005.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la parte demandada **COMFACOR**, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De ella córrase traslado a la parte demandada a través de la dirección electrónica aportada por la parte actora en el escrito de demanda- la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 712/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora señor **GUIDO HUMBERTO VILLADIEGO RADA**, acorde a lo motivado en precedencia.

QUINTO: TENGASE a la Dra. EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

SEXTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUEZ.

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc8d62d104aa80d7a1cbbdb9fa80f147c8201e144dd9a7c476f40cd916b8ac9**

Documento generado en 30/01/2023 05:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>